



Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCO

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.010/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.010/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El soporte documental que acredite las acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado ha desplegado en virtud de la clara omisión en el pago de aprovechamiento del desarrollador en específico para un predio determinado.

Porque no se entregó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incompleta, pronunciamientos, imposibilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.010/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.010/2024** interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173524000004 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El quince de enero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-00136/DGPSH/2024, firmado por la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Servicios Alternativos de Servicios Hidráulicos.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, una vez que se analizó el contenido de la solicitud, se determinó que, de ella se desprende que el Derecho de Acceso a los Datos Personales **no es la vía adecuada** para continuar con el tratamiento del recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente está solicitando información sobre la cual no es necesario acreditar titularidad. Es decir, en la vía de los derechos ARCO, se requiere ser titular de los datos personales a los que se pretende acceder; mientras que la información de carácter pública es de acceso universal. En este sentido, tomando en cuenta el interés de quien es solicitante de acceder al ... *soporte documental que acredite las acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado ha desplegado en virtud de la clara omisión en el pago de aprovechamiento del desarrollador* ... la vía para allegarse de ello no es la de datos personales, tomando en cuenta que la recurrente es diversa al desarrollador señalado.

En tal virtud, se determinó reencauzar la vía que nos ocupa de datos personales a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia; toda vez que al ser un medio de impugnación de origen ciudadano el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia. Por lo tanto, el Comisionado Ponente determinó admitir el recurso de revisión al rubro citado,

dándose el debido tratamiento al procedimiento que ahora nos ocupa bajo la tutela del derecho de Acceso a la información

V. El diecinueve de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-02484/DGPSH/2024, firmado por la Subdirección de Transparencia, con sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de enero, es decir, al séptimo día siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Derivado de la respuesta del sujeto obligado dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.6871/2023, la cual se cita a foja 10 de la resolución emitida y que señala:

"... no se ha generado el oficio de liberación del artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que, en el expediente, no obra documento que compruebe el pago correspondiente por parte del predio... el cual cuenta con Dictamen de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Factibilidad de Servicios número F-50531/2020 DGSU/01264/2020, emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Asimismo, considerando que no está obligado normativamente de contar con la información requerida por el solicitante, toda vez que el trámite no concluye, derivado a que no se cuenta con la comprobación del propietario o representante del pago correspondiente al artículo multicitado..."

En virtud de lo anterior, solicito me sea brindado el soporte documental que acredite las acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado ha desplegado en virtud de la clara omisión en el pago de aprovechamiento del desarrollador... quien construyó el edificio ubicado en Tajin 119, Colonia Narvarte, Cp. 03020, en la Ciudad de México y quien debió enterar los aprovechamientos señalados en el artículo 302 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que los servidores públicos adscritos a dicho ente se encuentran obligados a denunciar cualquier acción u omisión que pudiera trasgredir la legislación vigente aplicable.

A su solicitud, la parte recurrente anexó la versión pública de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6871/2023, aprobado por este Instituto.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

*Derivado de lo anterior, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, en los cuales **no se localizó antecedente alguno** sobre soporte documental que acredite las sanciones administrativas y/o judiciales por la falta de recibos que amparen el concepto de los aprovechamientos señalados en el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el predio ubicado en Tajín número 119, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez por lo que este Sistema de Aguas de la Ciudad de México no puede concluir dicho trámite ante la Alcaldía correspondiente.*

(Sin embargo, no omito mencionar que en el año de 2020, debido a la contingencia sanitaria que se vivió en ese periodo, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México), referente al pago de los aprovechamientos del artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se pronunció respecto a la realización de los pagos ante la Tesorería, de los contribuyentes, se entienden como un acto de buena fe, es decir se confía en la palabra del usuario en que realizará dicho pago. Derivado de este

acto se procedía a la entrega del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

Tova vez que fue un acto Hero aplicativo, es decir se generó en el momento en que el Desarrollador solicito una Factibilidad de Servicios Hidráulicos y posteriormente un Registro de Manifestación de Construcción el cual y de acuerdo al artículo 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México... (Sic)

...

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

La solicitud presentada fue: "se brinde el soporte documental"; sin embargo, la autoridad se limitó a emitir manifestaciones sin adjuntar soporte documental alguno de su respuesta, por lo que se solicita que se ordene a la autoridad que, en el marco de los principios de transparencia, congruencia y exhaustividad, remita el soporte documental de las acciones administrativas y/o judiciales desplegadas en virtud de la omisión del contribuyente para así no quedar omiso. Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que en lo referente al pago de los aprovechamientos del artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 del Código Fiscal de la CDMX, se pronunció respecto a la realización de los pagos ante la Tesorería, de los contribuyentes, se entienden como acto de buena fe, esto es, que se confía en la palabra del usuario que realiza el pago y por ello se procedió a la entrega del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

En ese orden de ideas, la autoridad debió adjuntar a su respuesta el citado pronunciamiento al que hace referencia, toda vez que se trata de un documento público al haber sido emitido por una Autoridad como SACMEX, aunado a que, con base en ese documento, es que la autoridad, según su dicho, no ha desplegado acción alguna con relación al contribuyente que hasta el momento parece omiso en el pago de los aprovechamientos exigidos por el artículo 302 del Código Fiscal de la CDMX. Por lo anterior, presento queja respecto de la respuesta emitida por la autoridad, puesto que la misma está incompleta.

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no se entregó lo solicitado. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Indicó que el Sujeto Obligado ha dado respuesta oportuna conforme a lo que obra en el expediente, referente al predio señalado en la solicitud de mérito; aclarando que la persona que se indica en la solicitud es diversa a quien presenta la solicitud de datos personales o derechos ARCO.
- Indicó que, una vez que fue emitido el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos el mismo fue entregado como un acto de buena fe; es decir se confía en la palabra del usuario en que realizará el pago correspondiente al artículo 302 del Código Fiscal, por lo que no obra documento que haga referencia a acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado haya desplegado en virtud de la falta de pago a dicho artículo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Asimismo, informó que ese Órgano Desconcentrado tiene el registro de falta de pago de dicho predio al artículo 302 antes mencionado. En tal virtud, en caso de no realizarlo, dicho predio no contará con la Liberación y no se podrá continuar con la regularización como es la individualización de cuentas, así como otros trámites, ni dar aviso de cumplimiento a la Alcaldía correspondiente.
- Derivado de ello, el Sujeto Obligado manifestó que es responsabilidad del contribuyente la realización del pago de aprovechamiento establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México y no se cuenta con soporte

documental como lo requiere la solicitante, pues no ha sido generado ni se detenta.

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado argumentó que el derecho al acceso a la información pública o los derechos ARCO, no son la vía para requerir que los sujetos obligados realicen acciones para terceras personas.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tal como fue delimitado y señalado previamente tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Porque no se entregó lo solicitado. **-Agravio único.-**

En este sentido, lo primero que debe recordarse es que, a través del Acuerdo de admisión se determinó reencauzar la vía que nos ocupa de derechos ARCO para darle tratamiento al presente recuro de revisión en la vía del derecho de acceso a la información. Precisado lo anterior, lo procedente es señalar que la parte recurrente solicitó, en relación con la respuesta del Sujeto Obligado dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.6871/2023, el soporte documental que acredite las acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado ha desplegado en virtud de la clara omisión en el pago de aprovechamiento del desarrollador, respecto de una construcción en específico.

A dicha petición, SACMEX informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, en los cuales no se localizó antecedente

alguno sobre el soporte documental que acredite las sanciones administrativas y/o judiciales por la falta de recibos que amparen el concepto de los aprovechamientos señalados en el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, añadiendo las aclaraciones pertinentes.

Así, lo primero que se desprende el Sujeto Obligado tunó la solicitud ante la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, respetando el procedimiento de búsqueda contemplado en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De manera que, para cumplir con estos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos; misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

Una vez hecho lo anterior, dicha área, en vía de respuesta indicó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado sin haber localizado lo peticionado, en razón de que la perrona interesada no ha llevado a cabo el pago correspondiente; motivo por el cual está impedido para remitir lo solicitado.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que fue hasta la formulación de los alegatos que el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para remitir lo solicitado, proporcionando los argumentos de hecho y de derecho de los cuales se desprende dicha imposibilidad.

Entonces, a través de las manifestaciones vertidas en los alegatos es que el Sujeto Obligado emitió una respuesta fundada y motivada que atendió exhaustivamente al requerimiento planteado, en los términos de la solicitud; tal como se observa en el siguiente cuadro:

Solicitud	Alegatos
<p>...</p> <p><i>En virtud de lo anterior, solicito me sea brindado el soporte documental que acredite las acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado ha desplegado en virtud de la clara omisión en el pago de aprovechamiento del desarrollador... quien construyó el edificio ubicado en Tajin 119, Colonia Narvarte, Cp. 03020, en la Ciudad de México y quien debió enterar los aprovechamientos señalados en el artículo 302 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que los servidores públicos adscritos a dicho ente se encuentran obligados a denunciar cualquier acción u omisión que pudiera trasgredir la legislación vigente aplicable.</i></p>	<p>Indicó que el Sujeto Obligado ha dado respuesta oportuna conforme a lo que obra en el expediente, referente al predio señalado en la solicitud de mérito; aclarando que la persona que se indica en la solicitud es diversa a quien presenta la solicitud de datos personales o derechos ARCO.</p> <p>Indicó que, una vez que fue emitido el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos el mismo fue entregado como un acto de buena fe; es decir se confía en la palabra del usuario en que realizará el pago correspondiente al artículo 302 del Código Fiscal, por lo que no obra documento que haga referencia a acciones administrativas y/o judiciales que el sujeto obligado haya desplegado en virtud de la falta de pago a dicho artículo. Lo anterior de conformidad con</p>

	<p>lo establecido en el artículo 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, informó que ese Órgano Desconcentrado tiene el registro de falta de pago de dicho predio al artículo 302 antes mencionado. En tal virtud, en caso de no realizarlo, dicho predio no contará con la Liberación y no se podrá continuar con la regularización como es la individualización de cuentas, así como otros trámites, ni dar aviso de cumplimiento a la Alcaldía correspondiente.</p> <p>Derivado de ello, el Sujeto Obligado manifestó que es responsabilidad del contribuyente la realización del pago de aprovechamiento establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México y no se cuenta con soporte documental como lo requiere la solicitante, pues no ha sido generado ni se detenta.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado argumentó que el derecho al acceso a la información pública o los derechos ARCO, no son la vía para requerir que los sujetos obligados realicen acciones para terceras personas.</p>
--	--

Ahora bien, de la revisión que se realice de las constancias, se desprende que el escrito de alegatos no fue notificado a la parte recurrente; motivo por el cual la información proporcionada en dichos alegatos **no es del conocimiento de quien es solicitante** y, por lo tanto, lo procedente es ordenarle a SACMEX que remita a la parte recurrente el oficio con el cual formuló sus alegatos, así como sus anexos.

De igual forma, es necesario insistirle al Sujeto Obligado que la formulación de los alegatos no son la vía idónea para perfeccionar las respuestas emitidas, sino que se trata del momento procesal oportuno para manifestar o defender la legalidad de su actuación y no así, para modificar o mejorar la respuesta inicialmente notificada.

Asimismo, es necesario precisarle a la parte recurrente que las vías de acceso a la información, transparencia y de ejercicio de derechos ARCO no son las idóneas para denunciar o presentar quejas al respecto de la falta de actuación de los Sujetos Obligados en relación con las facultades de verificación en materia de aprovechamientos. Por lo tanto, no son materia de análisis en el presente recurso de revisión, toda vez que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información ni a la luz de los derechos ARCO, pues implica el análisis en materia administrativa, de investigación o en materia penal, sobre las cuales este Instituto no tiene atribuciones.

Lo anterior, toda vez que analizar las omisiones o facultades de verificación o administrativas en el marco de las atribuciones de cada Sujeto Obligado corresponde a otros organismos; ya que si bien es cierto se deben de transparentar las actuaciones a la luz de la Ley de Transparencia, cierto es

también que la correspondiente vía de acceso a la información no es la idónea para analizar la actuación en materia de atribuciones de los Sujetos Obligados. Para dicha verificación, auditoría o análisis de conductas que actualicen actividades ilícitas o de carácter de abuso de autoridad se encuentran facultadas diversos organismos gubernamentales tales como la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ello, toma fuerza, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, de todo lo dicho se desprende que la solicitud fue satisfecha, en la vía de alegatos, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención**

dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante su área competente, la cual fundó y motivó su imposibilidad para entregar lo requerido, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, huelga reiterar que, si bien es cierto el escrito de alegatos satisfizo la solicitud, el mismo no es del conocimiento de la parte recurrente; por lo tanto, lo procedente es ordenarle a SACMEX que lo notifique.

Entonces, de todo lo ya dicho, tenemos que el agravio interpuesto es **fundado** y, por lo tanto, se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, misma que deberá de emitir una respuesta en la que proporcione el contenido de la información formulada en vía de alegatos.

Asimismo, deberá de notificar el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-02484/DGPSH/2024, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

22

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.